der oliven if .

El Boletin Oficial sale los Lunes. Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en estaredaccion.



La déciara de real. Se reciben suscriciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 30 reales cada trimestre. William and an orthoget con terms su raior de me de rest decima y media d

hardn en saelante serio:

#### ESTEMOS on d

## LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### Articulo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 105.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, de Real orden fecha 4 de este mes, me acompaña otra espedida por el de Hacienda, para su insercion en este Boletin oficial que es la siguiente.

La Reina se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue. -Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo si-

guiente:
Artículo 1.º En todos los dominios espanoles la unidad monetaria sera el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en

el marco de 4608 granos. Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en

adelante serán:

De oro. El doblon de Isabel, valor de 100 talla de 27 y seis décimos en cada marco.

De plata. El duro, valor de 20 reales, talla de 85 en el marco.

El medio dura ó escudo, valor de ro reales, á la talla 17½ en el

La peseta, valor de 4 reales y ta-

lla de 434 en el marco.

La media peseta, valor 2 reales, talla de 87½ en el marco.

El real.

the el dar elle ac sected lorendonesse of dia

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones, será:

Oro. En los doblones de Isabel de 10 gra-

nos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.
En las pesetas y medias de 23 granos.
En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el doblon de Isabel, de un grano de

mas ó de menos.

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo. En las pesetas y medias 12 grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas

ó en menos del peso. Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabel, 11 líneas y

media. Plata. Del duro, 20 lineas. Del duro, 20 lineas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 lineas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, a excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continua-rá con virola abierta, y conservará la leyen-da de Ley, l'atria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada

clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la Gaceta las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas cará en la Gacta preciosos en que se com-pren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinación y apartado de cuenta del siendo la data del vendedor. Los ensayes se harán por la via húmeda.

- Lule Lateria

Las tarifas no podran alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acu-

narán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima,

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, décima y media décima.

Art. 9.º El órden de contabilidad para las Oficinas del Estado y documentos públicos

será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
		-	
ı vale	10	100	1000
la ama sand and	r vale	IO	100
-Dibibaba - I was	day to the	ı va	le 10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10 Las monedas actuales de oro y plata, inclusas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economia y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa: Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedis.

La media peseta por 17 cuartos.

La media peseta po.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteli-

gencia y efectos consignientes.

Lo que he dispuerto se inserte en este Periodico oficial en cumplimiento de cuanto se me previene. Albacete 13 de Mayo de 1848.—Luis Antonio Meoro.

#### Otra número 106.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia procederán á la busca de Julian Lozano Cascales, Pascual Gomariz Belda, Eusebio Bernal Lozano, Juan José Rubio Lopez, y Pascual Ruiz Esteve, cuyas señas se espresan a continuacion los cuales son prófugos de la última quinta, y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Gefe politico de Marcia por quien son reclamados. Albacete 13 de Mayo de 1848. -Luis Antonio Meoro.

#### Señas de los individuos que se citan.

Julian Lozano Cascales, de José difunto, y de Josefa Cascales, declarado soldado con el número 6, vecino de Fortuna, estatura mas de 5 pies, edad 19 à 20 años, medianamente nutrido, color algo claro, barba poca, egercicio pañero ambulante, principalmente en las provincias de Andalucia.

Pascual Gomariz Belda de otro, declarado soldado con el número 25, su estatura mas de 5 pies, edad de 19 á 20 años, color trigueño, ojos vizcos, egercicio pañero ambulante, principalmente en Estremadura,

Eusebio Bernal Lozano de Pascual y de Magdalena Lozano, declarado soldado con el

Juan José Rubio Lopez de otro, declarado soldado con el número 44, casado y habitante en la ciudad de Malaga, de egercicio pañero, su estatura mas de 5 pies, color moreno, edad de 19 á 20 años.

Pascual Ruiz Esteve de otro, declarado soldado con el número 53, estatura mas de 5 pies, edad de 19 á 20 años, color claro, medianamente nutrido, egercicio pañero am-COMPLETE PROPERTY DE LA bulante.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

A consecuencia del Real decreto de 21 de Abril último inserto en el Boletin oficial de la Provincia núm. 53, he resuelto, que todos los Comisionados de ejecucion que por descubiertos á bienes nacionales existen en los Pueblos de ella suspendan los procedimientos, retirándose á esta Capital, satisfechos que sean de sus dietas. Los Sres. Alcaldes se servirán hacerles saber esta resolucion, que al efecto he dispuesto se inserte en este Periódico oficial. Albacete 17 de Mayo de 1848.-Domingo neda elegira de plata, de elegira de plata, de elegira de plata pronos. Pallete y Ochoa.

Art. 3.º 1.3 few de-te has les monories de plate y ord que se acaden en la saceniro ser a MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 8 del presente me ha dirigido el edicto que sigue.

El Intendente Militar del distrito de la Capitania general de Estremadura. Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas de este distrito por término de cuatro años á contar desde primero de Enero proximo hasta fin de Diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manificato en la Secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia diez de Junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones == En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del espresado servicio en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido acraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corcientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carevea de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente o legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 3 de Mayo de 1848.-Joaquin Rendon.-Cayetano Camate, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos. Albacete 12 de Mayo de 18/8.-El Comisario de Guerra, Raimundo Marques. Per of presume primer edicte, dame

#### tola alliv al ale onimeOTRA. A attaint, I gashq

Villar de Son Juan, contra quien en diebo mi El Sr. Intendente militar de Valencia con decreto de 8 del actual me ha remitido el

edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Estremadura.-Hace saber: que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejercito Nacional, estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde el dia primero de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia catorce de Junio proximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, po-

drán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convicuen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abanadas por persona ó cersonas, que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibes de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas bene-ficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate, no puede causar efecto sino obtuviese la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aciaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 3o de Abril de 1848 — Joaquin Rendon. — Cayetano Camate, Secretario.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Al-bacete 12 de Mayo de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

### Circular.

La Direccion general en 1.º del actual dirige à esta Inspeccion de minas de mi car-

to Distr on the start

go la comunicacion siguiente: El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, dice á esta Direccion de Real órden en 29 de Marzo último, lo siguiente.—Vista la Real órden de 6 de Marzo de 1847 que dispone se declaren abandonadas las minas, cuyos dueños ó apoderados no se presenten à reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabezas de dispor medio de edictos en oficiales de sus res-por medio de edictos en oficiales de sus res-tritos y en los boletines vistas las reclamaciones tritos y en los Vistas las reclamaciones pectivas provincias. a que dicha de interesados que habiendo paprocedentes gado antes gado antes tercios; otras de deudores que lenian por costumbre pagar todo el año, al

vencimiento del segundo tercio (donde es de notar que el pago se hace por tercios) otras relativas á abusos introducidos de abandonar sus minas los propietarios, para denunciarlas despues, dejando de pagar los atrasos; y otras por último concernientes á denuncios hechos por terceros, en virtud de la declaracion de abandono de minas, por causa de no haber pagado el impuesto. Visto el decreto organico de mineria de 4 de Julio de 1825 que es la ley vigente en la materia; y cuyo articulo 30 que trata de los motivos, por los cuales se pierde el derecho á una mina y se convierte en denunciable, no comprende en ninguno de les cuatro que contiene, el atraso en el pago de impuestos; considerando que el señorio de las minas está reservado al Estado por las leyes del Reino; y que su concesion asi como la administracion de todas las demas pertenencias de aquel, corresponde á la administracion activa, que delegada en la Direccion del ramo, no ha podido desprenderse el Gobierno del supremo conocimiento, y ni lo bizo en el tiempo que se publicó el decreto orgánico, porque entonces residia en el Rey la plenitud de todos los poderes, ni puede hacerse despues de la separación y deslinde de estos, porque delegan completa y necesariamente la administracion activa, seria establecer un gobierno dentro de otro gobierno. Considerando ademas que esta conce-sion de minas, con arreglo á la citada ley ó decreto orgánico, no es meramente direccional, si no de administracion reglada, puesto que llenando los interesados las condiciones que se establecen, adquieren derechos que ni puede desatender la administracion, ni invadir, ni menoscavar un tercero, sin que se cause contencion; la cual se ventila en el primer caso por su órden ante los Inspectores, ante la Direccion y por último ante el Gobierno, que puede confirmar ó revocar el acuerdo de la Direccion, con apelacion por parte del que se considere agraviado para ante el Consejo Real; correspondiendo en el segundo caso, esto es; cuando hay oposicion de tercero, el conocimiento en primera instancia de este contencioso administrativo, á los Inspectores, con arreglo al artículo 40 del decreto orgánico, los cuales deben conocer de tales asuntos, con arreglo á su naturaleza y los trámites y apelaciones que les están marcados.-Atendiendo á que la Direccion y los Inspectores tienen dos caracteres: primero, el de empleados de la administracion activa, segundo, el de tribunales, ya civiles ya administrativos; que en el primer concepto dependen del Gobierno; que en el segundo ejercen jusisdiccion con la debida independencia, que al Gobierno no le es dado invadir; y que han de juzgar ateniendose únicamente á las leyes; de donde resulta; que si bien en calidad de delegados del Gobierno han podido dar cumplimiento á la Real órden citada de 6 de Marzo de 1847, como jueces han debido y deben fallar con arreglo al artículo citado de la ley si los antiguos dueños de las minas han opuesto ú opusieren de-

manda contra la declaración de denunciables hecha á las minas por la administración, aunque esta la hayan verificado los mismos Inspectores con la primera de aquellas dos investiduras: Fundada en todas estas razones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado derogar y declarar sin efecto la citada Real órden en aquellos casos en que aun no lo hava producido ó en que no haya habido nuevos denuncios de las minas que se hubieren declarado caducadas por débito de impuestos atrasados, á cuya esaccion es asimismo la voluntad de S. M. que se proceda con todo rigor por el método que las leyes é instrucciones tienen marcado para el cobro de los demas á favor de la Hacienda pública: quedando los tribunales de minas en la facultad que les compete de decidir con arreglo á ellas los casos en que habiéndose hecho nuevos denuncios, se haya producido ó produgese el contencioso, por reclamacion ó demanda de los antiguos dueños .-- Lo que traslado a V. para su inteligencia y debidos efectos en esa Inspeccion de su cargo, publicandose la preinserta Real órden en los boletines oficiales de las provincias de ese dis-

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene, asi he dispuesto verificarlo para conocimiento de los mineros del distrito. Valencia 6 de Mayo de 1848.—Jacinto de Madrid Dávila.—Antonio Aravaca, Secretario honorario.

# the second regard of EDICTO.

chartering and are a second or only and analysis

D. Francisco de Paula Valcarcel, Abogado de los Tribunales y Juez interino de primera instancia por ausencia del Señor propietario, &c.

Por el presente primer edicto, llamo y emplazo, à Aniceto Arenas, vecino de la Villa del Villar de San Juan, contra quien en dicho mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio, por robo que egecutó con Juan Isidoro Lopez Acadio, para que aquel se presente en esta Cárcel en el término de nueve dias, à responder à los cargos que le resultan de ella, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercivimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias senotificarán en los estrados, y parará el mismo perjuicio que si se le hiciere en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se publica este en Hellin á primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.-Francisco Valcarcel .- Por mandado de su merced, Fraucisco Ruiz Sanchez.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA Calle de San Agustin número 17.